

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

RAMÓN ARMANDO
LUGO CASTILLO

Apelante

KLAN202000486

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguadilla

Crim. Núm.:
A1CR201900198
A1CR201900199
A1CR201900200

Sobre:
Infracción Art. 198 CP
(menos grave) 2012
Infracción Art. 108 CP
(menos grave) 2012

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Rodríguez Flores¹.

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 17 de marzo de 2021.

El 15 de julio de 2020, el señor Ramón A. Lugo Castillo (Apelante) compareció ante este Foro, mediante un recurso de Apelación. En dicho recurso solicitó que se revisaran dos sentencias² condenatorias dictadas por el Hon. Miguel Ramírez Vargas el 5 de marzo de 2020 y notificadas el 11 de marzo de 2020.

Examinado el expediente ante nuestra consideración, desestimamos el recurso ante el reiterado incumplimiento con nuestras órdenes y falta de diligencias. Veamos.

El presente caso fue presentado el pasado 15 de julio de 2020. El Apelante informó que para perfeccionar el recurso que nos ocupa, realizaría una transcripción estipulada de la prueba oral, conforme a la Regla 29 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Las primeras gestiones para obtener las grabaciones

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-167 se reasignó el caso de autos al Juez Rodríguez Flores en sustitución del Juez Figueroa Cabán.

² Criminal Núm. A1CR201900199 por infracción al Artículo 198 de C.P. se le impuso como pena una multa de \$200.00 más \$100.00 por pena especial.

Criminal Núm. A1CR201900200 por infracción al Artículo 108 de C.P. se le impuso como pena una multa de \$200.00 más \$100.00 por pena especial.

de los procedimientos del foro apelado fueron informadas por el Apelante el 7 de agosto de 2020. El Tribunal de Primera Instancia le entregó al Apelante las grabaciones del juicio el 18 de agosto de 2020. Así las cosas, el 28 de agosto de 2020, le concedimos treinta (30) días al Apelante, contados a partir del 18 de agosto de 2020, para que preparara la transcripción de la prueba oral y le entregara copia al Ministerio Público.

El 3 de septiembre de 2020, el Apelante informó mediante moción que la transcripción se encontraba en etapa final y que la semana siguiente al 3 de septiembre se la estaría notificando al Ministerio Público. El 25 de septiembre de 2020, el Apelante informó por moción que el 18 de septiembre de 2020 envió la copia de la transcripción de la prueba oral a la Fiscalía de Aguadilla.

Ante lo informado por el Apelante, el 1 de octubre de 2020 emitimos una Resolución donde le concedimos al Ministerio Público un término de 30 días, contados a partir del 18 de septiembre de 2020, para que estipulara la transcripción o expusiera sus objeciones. En respuesta a nuestra Resolución, el 19 de octubre de 2020 el Ministerio Público informó que le hizo llegar al Apelante sus objeciones de la transcripción para que fuera corregida. En su escrito el Ministerio Público informó que las objeciones eran básicamente errores gramaticales que no incidían sobre el contenido de los testimonios. Es decir, el Ministerio Público estaba en espera que el Apelante enmendara la transcripción de la prueba oral con sus objeciones y le circulara la nueva versión enmendada. Con fecha del 22 de octubre de 2020, le ordenamos al Apelante que en cinco (5) días debía replicar lo informado por el Ministerio Público con respecto a las objeciones y la transcripción enmendada. Dicho término venció y el Apelante no cumplió.

El 7 de diciembre de 2020, examinamos nuevamente el expediente de autos y encontramos que el Apelante continuaba en incumplimiento con nuestra Resolución del 22 de octubre de 2020. En consideración a lo anterior le concedimos un **término final de cinco (5) días** para cumplir. En ésta última Resolución le apercibimos al Apelante que de incumplir nuevamente desestimaríamos el recurso. Este segundo término también venció y el Apelante no cumplió.

Hoy, el Apelante continúa en incumplimiento con la Resolución del 22 de octubre de 2020 y con la Resolución del 7 de diciembre de 2020³.

Visto lo anterior y ante el reiterado incumplimiento y falta de diligencia del Apelante, resulta forzoso **DESESTIMAR** el presente Recurso de Apelación en virtud de la Regla 83 (B) del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ El Apelante nunca radicó ante el Tribunal de Apelaciones la transcripción de la prueba oral estipulada.